

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS, QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG24/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EN LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. En fecha 22 de diciembre de 2017, fue recibida respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral a consulta efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a la determinación de topes de financiamiento privado por parte de los organismos electorales locales.
- VII. El 27 de septiembre de 2019, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se presentó el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º, fracción I, de la Ley de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipio de San Luis Potosí, determinando como ingresos de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2020, la cantidad total de \$117,170,768.00 (Ciento diecisiete millones ciento setenta mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N

- VIII. El 26 de diciembre de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0440, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2020, misma que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7º.** Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$186,432,697.00, distribuidas conforme a lo siguiente: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$69,261,929.00; **financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$117,170,768.00.

- IX. El 22 de enero de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2020 por sus militantes, simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.
- X. El 29 de enero de 2020, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determina la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.
- XI. En la misma sesión referida en el punto precedente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral, durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG24/2020 del Instituto Nacional Electoral y en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161 de la Ley Electoral del estado.
- XII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XIII. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante la Sesión de Instalación dio inicio al Proceso Electoral

Local 2020 – 2021.

- XIV.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

***QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

- XV.** Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- XVI.** El 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo de elección, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, quedando de la siguiente manera:

Financiamiento para gastos de campaña	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑAS		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y, asimismo, fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Por lo tanto, los Partidos Políticos, en todo momento, deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros, como lo mandata el artículo precitado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán

formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CUARTO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejería presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; la secretaría ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un o una representante en dicho órgano.

QUINTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SÉPTIMO. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, y asea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

NOVENO. Que de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 157 de la Ley Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: I) financiamiento por la militancia, II) financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículos 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 158 de la Ley Electoral del Estado, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los o las aspirantes, precandidatos(as) o candidatos(as) a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas morales; ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero .

DÉCIMO TERCERO. Que los artículo 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 160 de la Ley Electoral del Estado, disponen que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

DÉCIMO CUARTO. Que los artículos 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y 161, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrán el límite anual del 2% dos por ciento del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, señala que, para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, tendrán como límite el 10% diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

DÉCIMO SEXTO. Que los artículos 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 161, fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización precitado, indican que cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos(as) y candidatos(as) aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 161, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% cero puntos cinco por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

DÉCIMO OCTAVO. Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 160, fracción III de la Ley Electoral del Estado, mismos que establecen que el financiamiento privado de los partidos se integra por "c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante -los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país"; es de considerar que en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2017, la cual fue notificada a este Consejo por el Instituto Nacional Electoral mediante Circular número INE/UTVOPU509/2017, para los efectos a que haya lugar, en dicha resolución, el órgano judicial máximo en materia electoral determinó lo siguiente, en la parte que interesa:

RESUELVE:

[...]

TERCERO. *Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.*

[...]

Por lo anterior, al declararse la inaplicación de la disposición de la Ley General de Partidos en

comento, es de señalar que las aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2020, podrán realizarse en cualquier momento a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal que transcurre.

En tales términos, y considerando que el artículo 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, establecen así también que para el caso de las aportaciones de simpatizantes, éstas se sujetan al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, tal disposición no aplicará para efectos del momento en que pueden ser recibidas dichas aportaciones por los partidos políticos, en el entendido de que las mismas podrán efectuarse durante todo el ejercicio fiscal 2020, tomando en consideración la resolución en cita.

Sirve de sustento a la resolución aquí citada el criterio de la Jurisprudencia 6/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Sala Superior

Vs.

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Jurisprudencia 612017

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral/, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-912017. -Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 29 de noviembre de 2017. - Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez. -Ponente: Indalfer Infante Gonzales. -Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso. -Secretario: Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DÉCIMO NOVENO. En atención a lo establecido en lo previsto en el artículo 161, fracción I de la Ley Electoral del Estado y en observancia a la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultó que el financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias al ejercicio en cita, es por la cantidad de **\$111,188,873.80 (ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100 m.n.)**, y una vez que se realizaron las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los Partidos Políticos pueden adquirir por aportaciones de **militantes** para el ejercicio 2020, fue emitido por este Consejo el acuerdo mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral, durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG24/2020 del Instituto Nacional Electoral y en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161 de la Ley Electoral del estado, en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se aprueba los límites de aportaciones que podrán recibir los Partidos Políticos con registro o inscripción vigente ante este Organismo Electoral por parte de militantes y simpatizantes durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161, fracción I y IV de la Ley Electoral del estado.*

SEGUNDO. *El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir en el año dos mil veinte por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$2,223,777.48 (dos millones doscientos veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 48/100 m.n.), de conformidad con lo establecido en el Considerando Décimo Octavo del presente acuerdo.*

TERCERO. *El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes en el año dos mil veinte, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1,974,596.10 (un millón novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 m.n.) de acuerdo con lo previsto en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo.*

CUARTO. *El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos veinte (sic), será la cantidad de \$98,729.90 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 m.n.) en observancia a lo vertido en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo.*

QUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos con inscripción o registro, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

VIGÉSIMO. Ahora bien, es de señalar así también que de conformidad con la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral a la consulta efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche mencionada en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, relativa a la determinación de topes de financiamiento privado por parte de los organismos electorales locales, fue determinado por el dicha autoridad electoral nacional lo siguiente:

“...

Con fundamento en lo establecido en el artículo 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta realizada mediante el oficio núm. PCG/288112017, que se transcribe a continuación: "Por consiguiente en relación al artículo 104 antes transcrito, tiene similar redacción a los ya mencionados artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 123 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se consulta: ¿El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debería emitir un acuerdo en igual sentido que el acuerdo INE/CG33/2017, es decir, regulando lo relativo a las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018? En caso de ser alternativa la respuesta, ¿el límite debe ser para precandidatos y candidatos en su conjunto o por separado? O bien, se solicita sirva a informar a esta autoridad administrativa las consideraciones de hecho y de derecho en la que se basó el Instituto Nacional Electoral para emitir el límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el Proceso electoral Federal 2017-2018"

En respuesta a la consulta de mérito, se comunica lo siguiente: En el oficio petitorio de ese Organismo Público Local Electoral, cita el artículo 104 plasmado en la Legislación Local, el cual lo obliga a determinar las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, considerando el diez por ciento de tope del gasto para la elección del Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

En consecuencia, ese Instituto Electoral Local, deberá realizar y emitir un acuerdo a través del cual determine el porcentaje del límite de las aportaciones que podrán realizar los precandidatos y candidatos, durante el Proceso Electoral próximo a realizar en el estado de Campeche.

En ese entendido y en respuesta al segundo cuestionamiento, ese Instituto local electoral al momento de emitir el acuerdo deberá considerar los criterios determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/G33/2017, relativo al cálculo en conjunto de las aportaciones de los precandidatos y candidatos, debido a la observancia de lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 1, inciso b) del mismo artículo, de la Ley General de Partidos Políticos.

En tales términos, este organismo electoral debe así mismo, establecer los límites a las aportaciones de las precandidaturas y candidaturas a los partidos políticos en el proceso electoral 2020-2021, atendiendo para ello los criterios determinados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG33/2017, en donde dicho órgano electoral nacional determina el porcentaje respectivo de manera conjunta, es decir, en un sólo límite para las aportaciones que efectúen tanto las personas precandidatas como candidatas.

VIGÉSIMO PRIMERO. En tales términos, y en atención a lo dispuesto por los artículos 160, fracción II, y 161, fracción II, para el caso de los límites de las aportaciones de precandidatos y candidatos para el proceso electoral local 2020-2021; toda vez que de conformidad con el Calendario Electoral aprobado por este organismo para el proceso electoral 2020-2021, así como con lo determinado por artículo 343, párrafo segundo, fracción II de la Ley Electoral del Estado, tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, éstas se desarrollarán del 10 de noviembre del año en curso al 08 de enero del año 2021; y en el caso de las precampañas para las elecciones de Diputaciones y ayuntamientos, éstas se desarrollarán a partir del 30 de noviembre del año que transcurre al 08 de enero del año 2021; y siendo que conforme a los artículos 160, fracción II, y 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, **las aportaciones de precandidatos y candidatos se pueden realizar durante los procesos electorales; es a partir del 10 de noviembre de 2020 que los partidos pueden recibir financiamiento de esta fuente, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador del año de que se trate.** Por lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de precandidatos y candidatos, durante el proceso electoral local 2020-2021, se obtienen los siguientes datos:

<p>TOPE DE GASTOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2021²</p>	<p>LÍMITE DE APORTACIONES DE PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021</p>
---	---

² Aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2020.

\$29,223,864.70	10% del tope de gasto de la elección de Gubernatura (inmediata anterior)
	\$2,922,386.47 (dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.)

VIGÉSIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, fracciones I, II y V Apartado B inciso a) numeral 6; y 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, numeral 2, 53, numeral 1, 54, numeral 1, y 56, numeral 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30; 44, fracciones 1, inciso a); 157, 158, 160, y 161, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral del Estado, y considerando que el día 29 de enero de 2020 se aprobó por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo por el que se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con registro o inscripción ante este Organismo Electoral, durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG24/2020 del Instituto Nacional Electoral y en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161 de la Ley Electoral del Estado, se emite el presente acuerdo a efecto de determinar las aportaciones de los precandidatos(as) y candidatos(as) de los partidos políticos durante el Proceso Electoral Local 2020 – 2021 en los términos siguientes:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS, QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG24/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EN LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Se aprueban los límites de aportaciones que podrán recibir los Partidos Políticos con registro o inscripción vigente ante este Organismo Electoral por parte de **precandidatos, precandidatas, candidatos, y candidatas** durante el proceso electoral local 2020 - 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir por aportaciones de **candidatas y candidatos, así como de precandidatas y precandidatos** en el proceso electoral local 2020-2021, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$2,922,386.47 (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.)**, de acuerdo con lo previsto en el punto considerativo VIGÉSIMO PRIMERO del presente acuerdo.

TERCERO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos con inscripción o registro, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA